

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Régimen jurídico

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3. Derecho de sufragio

Artículo 4. Sufragio activo

Artículo 5. Sufragio pasivo

CAPÍTULO III. CENSO ELECTORAL

Artículo 6. Elaboración.

Artículo 7. Publicación

Artículo 8. Reclamaciones al censo provisional y censo definitivo

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9. Concepto

Artículo 10. Composición

Artículo 11. Competencias

Artículo 12. Sede

Artículo 13. Convocatoria y acuerdos

CAPÍTULO II. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 14. Concepto y composición

Artículo 15. Designación

Artículo 16. Funcionamiento

Artículo 17. Interventores

TÍTULO II. NORMAS ELECTORALES COMUNES PARA ELECCIONES A ÓRGANOS UNIPERSONALES Y ELECCIONES DIRECTAS A REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 18. Disposición general

CAPÍTULO I. CONVOCATORIA

Artículo 19. Convocatoria de elecciones a órganos colegiados

Artículo 20. Convocatoria de elecciones a órganos unipersonales

Artículo 21. Calendario electoral

Artículo 22. Determinación del número de representantes a elegir

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS

Artículo 23. Presentación de candidaturas

Artículo 24. Proclamación de candidaturas

CAPÍTULO III. CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 25. Garantías del proceso

Artículo 26. Información y publicidad electoral

CAPÍTULO IV. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 27. Constitución de las Mesas electorales

Artículo 28. Papeletas y sobres de votación

Artículo 29. Jornada electoral

Artículo 30. Emisión del voto

Artículo 31. Voto anticipado

Artículo 32. Cierre de la votación

Artículo 33. Escrutinio



Artículo 34. Actas

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 35. Proclamación de candidatos

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS DE ÓRGANOS UNIPERSONALES Y DE REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO

Artículo 36. Convocatoria de elecciones

Artículo 37. Composición del Claustro

Artículo 38. Circunscripciones electorales

Artículo 39. Segunda vuelta en el sector de estudiantes

Artículo 40. Mandato de los claustrales electos

Artículo 41. Convocatoria de Claustro para su constitución

Artículo 42. Mesa de edad

Artículo 43. Sesión constituyente del Claustro

CAPÍTULO II. ELECCIONES RECTORALES

Artículo 44. Convocatoria

Artículo 45. Derecho de sufragio activo

Artículo 46. Derecho de sufragio pasivo

Artículo 47. Circunscripción Electoral

Artículo 48. Presentación de candidaturas

Artículo 49. Campaña Electoral. Oficina de Apoyo a los Candidatos

Artículo 50. Ponderación del voto

Artículo 51. Proclamación de resultados

Artículo 52. Segunda votación

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE CENTRO

Artículo 53. Composición de la Junta de Centro

Artículo 54. Reglas específicas

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 55. Composición del Consejo de Departamento

CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTROS Y DEPARTAMENTOS

Artículo 56. Normas aplicables

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS: DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE CLASE, DELEGADOS DE CENTRO, REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES EN JUNTAS DE CENTRO Y REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES POR TITULACIONES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Convocatoria de Elecciones

Artículo 58. Calendario Electoral

CAPÍTULO II. ELECCIONES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE CLASE

Artículo 59. Derecho de sufragio

Artículo 60. Mesas electorales

Artículo 61. Procedimiento electoral

Artículo 62. Derechos de los delegados y subdelegados de clase

CAPÍTULO III. ELECCIONES A DELEGADOS DE CENTRO, REPRESENTANTES EN JUNTAS DE CENTRO Y REPRESENTANTES DE TITULACIONES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO



Artículo 63. Convocatoria

Artículo 64. Derecho de sufragio y sistema electoral

Artículo 65. Mesa Electoral

Artículo 66. Procedimiento electoral

Artículo 67. Cobertura de vacantes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES, DEROGATORIA Y FINAL

Disposición transitoria primera. Nuevos Centros

Disposición transitoria segunda. Elecciones en Centros

Disposición transitoria tercera. Asimilación de titulaciones de planes antiguos a los nuevos planes oficiales

Disposición transitoria cuarta. Constitución de Consejos de Departamento

Disposición adicional primera. Sector B de las elecciones a Claustro

Disposición adicional segunda. Institutos Universitarios de Investigación

Disposición adicional tercera. Tramitación y publicación electrónica de actos electorales

Disposición derogatoria

Disposición final



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, recoge como elemento integrante de la autonomía universitaria la elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación (artículo 2.2.b), a la vez que establece un principio general de participación de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno colegiados (Claustro, Juntas de Centro y Consejos de Departamento), mediante la elección de sus representantes conforme a al principio del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Igualmente, la Ley Orgánica de Universidades regula los aspectos básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Universidades, garantizando un mínimo denominador común a todas ellas, remitiendo en lo demás, incluidas las correspondientes normas electorales, a los Estatutos de cada Universidad. En lo que se refiere a la Universidad Pablo de Olavide, ya la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la misma, previó, al amparo de la anterior Ley de Reforma Universitaria, la participación de los distintos colectivos que integran la comunidad universitaria en los órganos de Gobierno de la Universidad.

II

Los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 214, de 6 de noviembre) contienen las normas básicas referidas a la composición de los órganos de gobierno colegiados, y al sistema de elección de éstos y de los órganos unipersonales. A su vez, encomiendan al Consejo de Gobierno la aprobación de las correspondientes normas electorales complementarias necesarias para el correcto desarrollo de los distintos procesos electorales.

Ш

La modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU), afectó a algunos preceptos de la misma relativos, entre otras, a la estructura orgánica y académica de las Universidades Públicas, o a los procedimientos de elección del Rector o Rectora. La Universidad ha adaptado sus Estatutos, conforme preceptuaba la disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, siguiendo el correspondiente procedimiento de revisión estatutaria, que culminó con la entrada en vigor del Decreto 265/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobados por DECRETO 298/2003, de 21 de octubre (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011).

Esta reforma supone, entre otras cuestiones, la adaptación a la LOMLOU de los sectores de la comunidad universitaria y nuevas condiciones de elegibilidad en determinados órganos de gobierno. En consecuencia, se hace necesario adaptar determinados órganos de gobierno interno, a través de los correspondientes procesos electorales, conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias primera y tercera de los nuevos Estatutos de la Universidad.

IV

Lo expuesto en el apartado anterior exige una revisión de la normativa electoral de la Universidad, especialmente en lo referido a los sectores de los órganos colegiados de gobierno, dado que los Estatutos de la Universidad han optado por mantener el actual sistema de elecciones a Rector o Rectora, mediante sufragio universal de toda la comunidad universitaria.

Al acometer esta revisión, se ha procedido a sistematizar en un único documento la normativa electoral general de la Universidad, refundiendo en el Reglamento electoral de la



Universidad el Reglamento de elecciones a Rector, y se han introducido mejoras técnicas, que vienen a colmar lagunas que se han puesto de manifiesto en la práctica electoral desarrollada en los últimos años.

Por tanto, con la finalidad de dar cumplimiento a este mandato estatutario, se procede a regular el presente Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, aprobado por el Consejo de Gobierno el 2 de noviembre de 2011, en el que se contienen las normas necesarias para regir los distintos procedimientos electorales referidos a los órganos de gobierno general, colegiados y unipersonales, así como otros procesos específicos destinados a la cubrir la representación estudiantil.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los siguientes procesos electorales:
- a) Elecciones de representantes en el Claustro.
- b) Elecciones rectorales.
- c) Elecciones directas de representantes en Juntas de Centro.
- d) Elecciones directas de representantes en Consejos de Departamento.
- e) Elección de decanos y directores de centros y de directores de departamentos.
- f) Elecciones de delegados y subdelegados de clase y delegados de Centros.
- g) Elecciones indirectas de representantes de estudiantes en Juntas de Centro y Consejos de Departamento.
- 2. Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria a cualesquiera otros procesos electorales que se celebren en la Universidad Pablo de Olavide.

Artículo 2. Régimen jurídico

Los procesos electorales a que se refiere el artículo anterior se rigen por la legislación universitaria vigente, los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, el presente Reglamento, las Normas Reguladoras de los Centros y de los Departamentos de la Universidad, y las disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, dicte la Comisión Electoral de la Universidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general y andaluza.

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3. Derecho de sufragio

- 1. Las elecciones reguladas en el presente Reglamento se celebrarán mediante sufragio universal, libre, igual, secreto y directo, salvo los supuestos específicos de elección indirecta previstos en el mismo.
- 2. El sufragio es un derecho personal e indelegable, no pudiéndose tampoco delegar el ejercicio de las representaciones que se deriven del mismo.
- 3. El voto se podrá ejercer anticipadamente en las elecciones rectorales y en las elecciones directas a representantes en órganos colegiados. No se admitirá en ningún caso el voto por correo.
- 4. Para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo se deberá figurar inscrito en el censo electoral definitivo correspondiente.

Artículo 4. Sufragio activo

- 1. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que figuren en el censo electoral definitivo correspondiente.
- 2. A los efectos del apartado anterior, integrarán el censo:



- a) El personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de la Universidad Pablo de Olavide que, en su respectivo ámbito, se halle en servicio activo en la Universidad Pablo de Olavide, o en situación asimilada.
- b) El personal de la Universidad que tenga una relación de interinidad estará equiparado, exclusivamente a los efectos de participar en los procesos electorales, a los integrantes del correspondiente sector o colectivo, siempre que ostente tal condición en el momento de la publicación de los censos definitivos.
- c) El personal de otras universidades o administraciones públicas en comisión de servicios en la Universidad Pablo de Olavide, excluyéndose al personal propio en comisión de servicios en otras universidades o administraciones.
- d) Los estudiantes de la Universidad Pablo de Olavide matriculados en estudios conducentes a la obtención de titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Se excluyen a los estudiantes pertenecientes a los distintos programas oficiales de movilidad (Erasmus, Séneca, etc.) y que por tal motivo se encuentren cursando estudios en la Universidad Pablo de Olavide, salvo en las elecciones a delegados y subdelegados de clase.

Artículo 5. Sufragio pasivo

- 1. Podrán ser elegibles los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos para cada proceso electoral en el momento de la presentación de la candidatura.
- 2. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, que el elector presente en plazo su candidatura, que tendrá en todo caso carácter individual, y que sea proclamado definitivamente por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO III. CENSO ELECTORAL

Artículo 6. Elaboración

- 1. El censo electoral contiene la relación de aquellos miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos necesarios para ejercer su derecho de sufragio en el sector correspondiente de cada proceso electoral.
- 2. El censo electoral recogerá la totalidad del cuerpo electoral, relacionando los titulares del derecho de sufragio, activo y pasivo. Se estructurará dividido, en su caso, en subsectores. En todos y cada uno de ellos se hará constar, por orden alfabético, los apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los electores o documento equivalente para los no nacionales.
- 3. La confección del censo electoral correspondiente a los diferentes procesos electorales, atendiendo a las circunscripciones, sectores o subsectores establecidos en cada tipo de elección, corresponde a la Secretaría General de la Universidad, a través del listado que al efecto le proporcionen las unidades administrativas y técnicas de la Universidad, así como de las demás informaciones de que disponga. De igual forma le corresponderá practicar las rectificaciones que, en su caso, se hayan de efectuar de oficio o como consecuencia de las reclamaciones que se puedan producir, conforme a las decisiones adoptadas por la Comisión Electoral. Estas rectificaciones lo serán sólo a los efectos electorales.
- 4. Para cada elección, el censo electoral provisional será el cerrado el día de la fecha de la correspondiente convocatoria. El cumplimiento de los requisitos para ser considerado elector y elegible, la aplicación de porcentajes y la determinación de las demás condiciones relacionadas con todo el proceso electoral vendrán referidos a la fecha de la resolución por la que se produzca dicha convocatoria.
- 5. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector o subsector, quedará asignado provisionalmente, a los solos efectos electorales, a la circunscripción y sector o subsector correspondiente de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
- a) La pertenencia al personal docente e investigador prevalecerá sobre la pertenencia a cualquier otra.



b) La pertenencia al personal de administración y servicios prevalecerá sobre la pertenencia al sector de estudiantes.

La adscripción resultante de la aplicación del número anterior podrá ser modificada a solicitud expresa de la persona afectada efectuada durante el período de reclamación de los censos provisionales.

La adscripción final a un sector para las elecciones a un órgano colegiado será la misma para los demás órganos colegiados en todas las elecciones que se convoquen en los dos años siguientes o, en su caso, mientras dure el mandato, salvo renuncia expresa.

Artículo 7. Publicación

- 1. La Comisión Electoral ordenará, como primer acto del proceso electoral correspondiente, la exposición pública del censo electoral provisional.
- 2. Los censos serán expuestos en los espacios especialmente dispuestos para ello por la Comisión Electoral, atendiendo a criterios de máxima publicidad y proximidad al cuerpo electoral. A efectos de cómputo de plazos, será preferente y válida la publicación que se realice a través de los medios telemáticos de la Universidad.

Artículo 8. Reclamaciones al censo provisional y censo definitivo

- 1. Contra el censo provisional podrán presentarse reclamaciones sobre posibles omisiones o inexactitudes en el plazo para la exhibición del mismo establecido en el calendario electoral.
- 2. Una vez resueltas las reclamaciones en el plazo previsto en el calendario electoral, la Comisión Electoral proclamará el censo definitivo.
- 3. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no se hubiesen presentado reclamaciones o si, resueltas éstas, no se hubiese producido rectificación del censo provisional.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9. Concepto

La Comisión Electoral de la Universidad es el órgano encargado de dirigir y supervisar los procesos electorales con el fin de garantizar su transparencia y objetividad, así como de velar por la legalidad de los mismos, interpretando y aplicando las normas por las que se rigen.

Artículo 10. Composición

1. La Comisión Electoral estará formada por un Presidente o Presidenta, que será el Rector o Rectora, o persona en quien delegue, y ocho vocales. Serán vocales con voz y voto un o una representante del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, un o una representante de los demás miembros del personal docente e investigador, un o una representante de los estudiantes, un o una representante del Personal de Administración y Servicios, y el Secretario o Secretaria General, o persona en quien delegue, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión. Excepto el Secretario o Secretaria General, serán elegidos por insaculación entre el censo del respectivo sector.

En las elecciones rectorales, en el caso de que el Rector o Rectora saliente presentara candidatura, la Presidencia de la Comisión Electoral recaerá sobre el vicepresidente o vicepresidenta del Claustro.

- 2. La condición de vocal de la Comisión Electoral en representación de un sector de la comunidad universitaria es incompatible con la de órgano unipersonal de gobierno o institucional de la Universidad, así como con la de candidato o candidata en los procesos electorales a órganos de gobierno generales de la Universidad.
- 3. Serán vocales con voz pero sin voto las personas responsables de la Oficina de Apoyo Órganos Colegiados, del Centro de Informática y Comunicaciones, y de la Unidad Técnica de Comunicación.
- 4. La composición de la Comisión Electoral se hará pública mediante su inserción en los



tablones de anuncio de la Universidad y se ordenará su inclusión en el servidor interno de la red de comunicaciones, así como mediante su remisión por correo electrónico a todos los titulares de cuenta en la Universidad. Dicha composición se actualizará cada curso académico en lo referido a los miembros designados por insaculación.

Artículo 11. Competencias

- 1. Son competencias de la Comisión Electoral:
- a) Supervisar con carácter general los procesos electorales.
- b) Velar por el cumplimiento de la normativa electoral aplicable, y por el adecuado y normal desarrollo de la campaña electoral.
- c) Aprobar el calendario electoral, estableciendo el horario y lugar para la celebración de las votaciones.
- d) Ordenar la publicación de los censos electorales, conocer de las reclamaciones contra los censos provisionales y aprobar los censos definitivos.
- e) Proclamar los candidatos provisionales, conocer de las posibles reclamaciones a esta proclamación y proclamar a los candidatos definitivos.
- f) Designar los miembros de las Mesas electorales en los términos que determina esta Normativa.
- g) Resolver las consultas que le formulen las Mesas electorales.
- h) Proclamar a los candidatos electos provisionales, conocer de las reclamaciones contra esta proclamación y proclamar a los candidatos electos definitivos.
- i) Declarar la nulidad de la elección en una o más Mesas electorales, conforme a esta Normativa.
- j) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Normativa.
- k) Cualquier otra actuación concreta que sea procedente para el adecuado desarrollo de los procesos electorales y no haya sido determinada previamente por el Consejo de Gobierno.
- 2. De acuerdo con la Normativa Electoral del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la actuación de la Comisión Electoral de la Universidad Pablo de Olavide agota la vía administrativa en cuanto a procesos electorales.

Artículo 12. Sede

- 1. La Comisión Electoral tendrá su sede en la Secretaría General de la Universidad, a donde se remitirán las consultas y reclamaciones dirigidas a ella.
- 2. La Comisión Electoral dispondrá a lo largo de los procesos electorales del apoyo de las unidades administrativas dependientes de la Secretaría General de la Universidad, así como de aquellas otras cuya intervención sea requerida en relación con los diversos actos electorales.
- 3. Asimismo, dispondrá de cuantos medios materiales sean precisos para el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Convocatoria y acuerdos

- 1. La Comisión electoral será convocada por la presidencia.
- 2. La Comisión Electoral se considerará válidamente constituida cuando asistan al menos cuatro miembros con voz y voto. En cualquier caso se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria, o de quienes legalmente les sustituyan.
- 3. Los acuerdos de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría absoluta y en caso de empate dirimirá el voto de la Presidencia.
- 4. Los acuerdos que hayan de ser difundidos lo serán a través de los tablones de anuncios correspondientes, así como a través del espacio habilitado al efecto en la página web de la Universidad.
- 5. La Comisión electoral se reunirá con la periodicidad establecida en el calendario electoral hasta una vez resueltas todas las cuestiones de su competencia en relación con el proceso electoral en curso.



6. La Comisión Electoral permanecerá reunida, presencial o virtualmente, durante las jornadas de votación y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las Mesas Electorales.

CAPÍTULO II. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 14. Concepto y composición

- 1. La Mesa Electoral es el órgano encargado de dirigir la votación, conservar el orden y realizar el escrutinio velando por el secreto y la pureza del sufragio, y de hacer público el resultado de la votación.
- 2. Para cada proceso electoral la Comisión Electoral determinará el número y la ubicación de las Mesas Electorales, así como los electores que correspondan a cada una de ellas.
- 3. Cada Mesa Electoral estará compuesta por un Presidente o Presidenta y dos Vocales, como mínimo
- 4. La Comisión Electoral, cuando las circunstancias lo aconsejen en aras de simplificar los procesos electorales puestos en marcha simultáneamente, podrá determinar la concentración en una misma Mesa Electoral de las votaciones a distintos órganos, con la condición de que se trate siempre de elecciones referidas al mismo u homogéneo sector electoral.

Artículo 15. Designación

- 1. Los miembros de las Mesas electorales, titulares y suplentes, serán elegidos por sorteo público de entre los respectivos colectivos de electores pertenecientes al censo o censos correspondientes a las mismas, con las siguientes particularidades:
- a) En las elecciones rectorales, las Mesas Electorales de los sectores A, B y D serán presididas por la persona de mayor categoría y/o antigüedad del respectivo sector, y actuará como Secretario la persona de menor categoría y/o antigüedad del respectivo sector.
- b) En el sector C, de estudiantes, la Mesa será presidida por un miembro del personal docente e investigador.
- c) En las elecciones a decanos y directores de Centro y directores de Departamento se actuará conforme a las previsiones contenidas en sus respectivos reglamentos de régimen interno.
- 2. La Comisión Electoral podrá optar, cuando las circunstancias y naturaleza de los procesos electorales así lo aconsejen y permitan, por la designación de un listado común de Presidentes y/o Vocales suplentes en número adecuado para garantizar la efectiva cobertura de los respectivos puestos en las Mesas Electorales.
- 3. La designación por la Comisión Electoral como miembro de una Mesa Electoral será comunicada personalmente a los integrantes de la misma, y publicada en la página Web de la Universidad junto con la ubicación de las respectivas Mesas.
- 4. La aceptación y ejercicio del cargo electoral tiene carácter obligatorio y exime de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones derivadas del mismo. No obstante, los designados pueden alegar excusa que impida su aceptación hasta dos días antes de la votación, justificada documentalmente, ante la Comisión Electoral, que resolverá sobre la misma sin ulterior recurso en el plazo de cuarenta y ocho horas. Las citadas excusas se sustentarán en razón de las siguientes causas:
- a) Discapacidad física.
- b) Embarazo.
- c) Enfermedad o accidente.
- d) Exigencias de orden laboral o profesional.
- e) Fallecimiento, enfermedad o accidente grave de ascendientes, descendientes o colaterales en primer o segundo grado.
- f) Presentación de candidatura en alguno de los sectores que integran el censo correspondiente a la Mesa Electoral o pertenencia a la Comisión Electoral, en cuyo caso la excusa tiene carácter obligatorio.
- g) Cualquier otra causa que, razonablemente, haga prever la imposibilidad del ejercicio del cargo en la fecha de celebración de las elecciones, a juicio de la Comisión Electoral.
- 5. En los casos de procesos electorales en los que hubiera de celebrarse segunda vuelta, las



Mesas estarán formadas por los mismos miembros elegidos para la primera vuelta.

Artículo 16. Funcionamiento

- 1. Las Mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos.
- 2. La Comisión Electoral elaborará unas normas de funcionamiento de las Mesas electorales para que sirvan de guía en la jornada electoral a los miembros de las Mesas, les facilitará los censos electorales, los modelos de actas de escrutinio y cuanta documentación precisen, y atenderá las dudas que pudiesen surgir el día de la votación.

Artículo 17. Interventores

- 1. Los candidatos que lo deseen podrán designar un interventor o interventora por cada una de las Mesas Electorales, de entre quienes figuren inscritos como electores en la circunscripción electoral correspondiente.
- 2. Las designaciones serán comunicadas a la Comisión Electoral con al menos dos días hábiles de anticipación respecto al día de la elección, a los efectos de la expedición por parte de ésta de las oportunas credenciales, que deberán ser exhibidas por los interventores, junto con su documento identificativo oficial, ante la Presidencia de la Mesa Electoral en que intervengan.
- 3. Los interventores tienen derecho a asistir a la Mesa electoral para la que hayan sido nombrados, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, solicitar copia del acta de escrutinio, así como formular protestas y presentar reclamaciones ante la Mesa electoral que se reflejarán en el acta para su posterior examen por la Comisión Electoral.

TÍTULO II. NORMAS ELECTORALES COMUNES PARA ELECCIONES A ÓRGANOS UNIPERSONALES Y ELECCIONES DIRECTAS A REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 18. Disposición general

- 1. Todos los escritos y documentos a que se hace referencia en el presente Reglamento se habrán de presentar en el Registro General de la Universidad, de forma presencial o electrónica, sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas.
- 2. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento se considerarán días hábiles los sábados salvo que sean festivos. En el caso de que el final de un plazo coincida en sábado y dicho plazo se haya otorgado a los efectos de presentación de documentación o solicitudes en el Registro General, los mismos podrán presentarse el lunes siguiente.

CAPÍTULO I. CONVOCATORIA

Artículo 19. Convocatoria de elecciones a órganos colegiados

- 1. Las elecciones para cubrir la representación en los órganos colegiados en la Universidad serán convocadas por el Rector o Rectora. Sin perjuicio de la duración establecida para los mandatos de puestos electos y de la previsión establecida en el artículo 35.3, el Rector o Rectora podrá optar por convocar elecciones para cubrir vacantes en lugar de la aplicación del mencionado artículo.
- 2. En el siguiente día hábil al dictado de la resolución, el Secretario o Secretaria General procederá a su publicación en los tablones de anuncios de la Universidad y ordenará su inclusión en el servidor interno de la red de comunicaciones, así como su remisión mediante correo electrónico a todos los titulares de cuenta en la Universidad.
- 3. La resolución rectoral convocando las elecciones agota la vía administrativa.
- 4. En todo caso, el proceso electoral se deberá llevar a cabo necesariamente en periodo lectivo y sin que pueda coincidir con el periodo de exámenes.



Artículo 20. Convocatoria de elecciones a órganos unipersonales

Las elecciones a órganos unipersonales en la Universidad serán convocadas por el órgano competente, conforme a lo previsto en este Reglamento para los procedimientos electorales específicos.

Artículo 21. Calendario electoral

- 1. La Comisión Electoral aprobará el correspondiente calendario electoral.
- 2. El calendario electoral deberá indicar, al menos, las siguientes fases con las fechas y plazos establecidos para cada una de ellas:
- a) Fecha de exposición pública del censo electoral provisional y de reclamaciones al mismo: plazo común, que no podrá ser inferior a 3 ni superior a 7 días. En las elecciones rectorales el plazo será de 5 días. La Comisión Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de los dos días hábiles siguientes al último de exhibición, al cabo de los cuales aprobará el censo definitivo y ordenará su publicación.
- b) Fecha de publicación del censo definitivo: una vez finalizados los plazos anteriores.
- c) Plazo de presentación de candidaturas: con la publicación del censo definitivo se abrirá el plazo de presentación de candidaturas que no podrá ser inferior a 3 ni superior a 7 días. En las elecciones rectorales el plazo será de 3 días.
- d) Fecha de proclamación provisional de candidatos y de reclamaciones contra la misma: la Comisión Electoral publicará las candidaturas presentadas al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, quedando expuestas para las oportunas reclamaciones y eventuales rectificaciones, durante un plazo que no podrá ser superior a 3 días.
- e) Fecha de proclamación definitiva de candidatos: finalizado el plazo de presentación de reclamaciones en relación con las candidaturas, la Comisión Electoral resolverá las posibles reclamaciones en las 24 horas siguientes tras lo cual procederá a la proclamación definitiva de los candidatos.
- f) Plazo de campaña electoral: proclamadas las candidaturas definitivas quedará abierto el plazo de la campaña electoral, que no podrá tener una duración inferior a 3 ni superior a 7 días. En las elecciones rectorales el plazo será de 7 días. En todo caso, dicha campaña deberá terminar veinticuatro horas antes del día de la votación.
- g) Plazo para ejercer el voto anticipado: desde la proclamación definitiva de candidatos y hasta el día anterior al de la votación, ya sea de la primera o de la segunda vuelta, en su caso.
- h) Fecha y horario de la jornada de votación. En las elecciones rectorales, la votación se iniciará a las 10:00 horas y continuará sin interrupción hasta las 20:00 horas.
- i) Fecha y horario de votación en segunda vuelta, en su caso.
- j) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos: tras la realización del escrutinio por parte de las Mesas Electorales, la Comisión Electoral hará pública la relación provisional de candidatos electos dentro de las 24 horas siguientes.
- k) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos: tras la proclamación provisional de candidatos electos, se abrirá un plazo de entre 24 y 48 horas para la presentación de reclamaciones e impugnaciones. En las elecciones rectorales el plazo será de 2 días. Las reclamaciones e impugnaciones serán resueltas por la Comisión Electoral en un plazo de 24 horas.
- l) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos: concluido el plazo de reclamaciones e impugnaciones de los resultados electorales, y tras su resolución, la Comisión Electoral procederá a la proclamación definitiva de los candidatos electos.

Artículo 22. Determinación del número de representantes a elegir

- 1. En su caso, con la exposición del censo definitivo la Comisión Electoral publicará el número exacto de representantes a elegir en el Claustro, Juntas de Centro, y Consejos de Departamento, en las distintas circunscripciones y por los diferentes sectores o subsectores.
- 2. En el caso de aplicación de porcentajes para establecer la representación, se optará por el número entero más próximo, respetándose en todo caso la representación de los sectores



minoritarios. Cuando la parte decimal sea exactamente 0'5, se optará por el número entero inmediatamente superior.

Si fuere necesario, se acudirá al reparto por restos proporcionales. Si aplicando los anteriores criterios no fuese posible llevar a cabo la atribución de un escaño, la misma se efectuará por insaculación.

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS

Artículo 23. Presentación de candidaturas

- 1. Las candidaturas se formalizarán por escrito dirigido a la Comisión Electoral, a través del Registro General de la Universidad, en el modelo normalizado aprobado por la Comisión Electoral y durante el periodo establecido al efecto en el calendario electoral. Se podrán presentar por el propio candidato o por otros miembros del mismo sector o subsector electoral. En este último caso, deberá incluir la aceptación expresa del candidato o candidata.
- 2. Las candidaturas serán individuales y en las papeletas de votación los candidatos estarán identificados únicamente mediante su nombre y apellidos así como, en su caso, con la indicación de la categoría de profesorado o personal de administración y servicios, o la de la correspondiente titulación.
- 3. Para la admisión de las candidaturas será requisito imprescindible que el candidato o candidata aparezca en el correspondiente censo.
- 4. La condición de candidato o candidata es incompatible con la de miembro de la Comisión Electoral y con la de miembro de la Mesa Electoral en la que se sea candidato o candidata.

Artículo 24. Proclamación de candidaturas

- 1. La Comisión Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas mediante la publicación de la lista provisional de candidatos, en el espacio habilitado al efecto en la página web de la Universidad así como en el tablón general de la Universidad.
- 2. Contra la proclamación provisional podrán formularse reclamaciones en el plazo fijado por el calendario electoral y, resueltas éstas, la Comisión Electoral procederá a la proclamación definitiva de candidatos, ordenando su publicación por los mismos medios indicados en el párrafo anterior.
- 3. La Comisión Electoral establecerá mediante sorteo la letra por la que haya de comenzar la relación alfabética de candidatos.
- 4. La lista definitiva de candidatos proclamados permanecerá expuesta hasta la fecha de votación
- 5. En caso de retirada de una candidatura la Comisión Electoral adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

CAPÍTULO III. CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 25. Garantías del proceso

- 1. Durante el periodo de campaña electoral establecido en el calendario electoral, los órganos de gobierno de la Universidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos, en su caso, por la Comisión Electoral, facilitarán en condiciones de igualdad y siempre que no interfieran el desarrollo ordinario de las actividades académicas, los medios materiales y espacios físicos necesarios para la propaganda y celebración de actos electorales.
- 2. En materia de propaganda y actos electorales, los órganos competentes no podrán imponer más limitaciones que aquéllas que se deriven de la protección de derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, de la garantía de los valores democráticos y las derivadas de las limitaciones de los recursos materiales con que cuente la Universidad.
- 3. La realización de actos públicos se ha de efectuar en los locales reservados al efecto por los responsables de los distintos Centros y dependencias de la Universidad, para lo que los candidatos interesados deberán solicitar su utilización con un mínimo de dos días de antelación.



4. La Comisión Electoral velará por el cumplimiento de estos principios y garantizará que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 26. Información y publicidad electoral

- 1. La información escrita contenida en carteles, pancartas u hojas, sólo podrá fijarse en los lugares universitarios dispuestos por los responsables de los diferentes Centros y dependencias.
- 2. Se llevará a cabo una campaña institucional, bajo la supervisión de la Comisión Electoral, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.
- 3. Durante la votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa electoral, debiendo el Presidente de la misma ordenar su retirada.

CAPÍTULO IV. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 27. Constitución de las Mesas electorales

- 1. Todos los componentes de las Mesas Electorales, titulares y suplentes, están obligados a comparecer, en el lugar y momento fijados en el nombramiento, a efectos de constitución de las mesas. Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de su obligación. Asimismo podrán comparecer, previa acreditación expedida por la Comisión Electoral, quienes ejerzan de interventores.
- 2. Para la válida constitución de la Mesa han de estar presentes el Presidente o Presidenta y dos vocales. Si no concurriesen los titulares o suplentes previstos, se completará la constitución de la Mesa con el primer o primeros votantes. Para evitar dilaciones indebidas en la constitución de las Mesas Electorales, quienes se hallen presentes pondrán inmediatamente esta última circunstancia en conocimiento de la Comisión Electoral, que podrá designar libremente las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección, o encomendar dicha designación a los Decanos o Directores de Centro.
- 3. En todo caso, el válido funcionamiento de la Mesa requerirá la presencia continua de dos miembros como mínimo. Actuará como secretario o secretaria el vocal o la vocal de menor edad, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 15.1 a) y c).
- 4. En cada Mesa Electoral existirá una relación de las candidaturas fácilmente visible y legible.
- 5. Cada Mesa deberá contar con una urna para cada una de las elecciones que deba celebrarse y dispondrá de un número suficiente de papeletas y sobres, que deberán estar situados en un lugar que permita preservar la confidencialidad de los electores.
- 6. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, su Presidente o Presidenta lo comunicará inmediatamente a la Comisión Electoral, que procederá a su suministro.

Artículo 28. Papeletas y sobres de votación

- 1. La Comisión Electoral aprobará el modelo normalizado de sobres y papeletas electorales y asegurará su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio. Las papeletas se confeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de este Reglamento.
- 2. En las elecciones a Rector o Rectora habrá una papeleta por cada candidatura a Rector o Rectora, pudiéndose votar solamente a un candidato o candidata.
- 3. En las elecciones a órganos colegiados los candidatos aparecerán ordenados conforme al orden alfabético acordado por la Comisión Electoral para las candidaturas definitivas. Cada elector o electora podrá votar hasta tantos candidatos como resulte de aplicar el setenta y cinco por ciento al número de puestos a cubrir por el sector o subsector electoral en el que esté incluido. Si el resultado no fuese un número entero, se redondeará al número superior. La cifra resultante deberá figurar en la papeleta de votación, considerándose nulo todo voto en el que se seleccionen más candidatos de los que correspondan conforme al apartado anterior.



Artículo 29. Jornada electoral

- 1. La votación se producirá el día y en el horario previsto en el calendario electoral. La jornada electoral se desarrollará hasta la hora prevista para el cierre de la votación salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores de la Mesa.
- 2. La Comisión Electoral estará a disposición de los miembros de la comunidad universitaria para resolver las incidencias que pudiesen plantearse durante el desarrollo de la votación.
- 3. Los Presidentes de Mesas Electorales tienen, dentro del local electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad y secreto del sufragio.

Artículo 30. Emisión del voto

- 1. Los electores acreditarán su personalidad en el momento de la votación mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente para los no nacionales. Se considerarán igualmente válidos el carné de la Universidad, el pasaporte o el carné de conducir.
- 2. El votante, una vez comprobada su inclusión en el censo y acreditada su personalidad entregará el sobre de votación al Presidente o Presidenta de la Mesa, o vocal que este haya designado en caso de ausencia temporal, que lo introducirá acto seguido en la urna correspondiente. Se procederá a dejar constancia del hecho del voto punteando a tal efecto el censo mediante una señal o marca que se pondrá al lado del nombre del votante.
- 3. Cuando la Mesa, a pesar de la aportación de alguno de los documentos previstos en el apartado anterior, tenga dudas sobre la identidad del posible votante, decidirá la cuestión por mayoría.

Artículo 31. Voto anticipado

Para las elecciones en las que el presente reglamento prevea esta posibilidad, los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral con sujeción a las siguientes instrucciones:

- a) El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable a través del Registro General.
- b) Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente, el interesado o interesada deberá identificarse ante el funcionario o funcionaria del Registro mediante la exhibición de alguno de los documentos citados en el apartado primero del artículo anterior.
- c) El funcionario o funcionaria del Registro facilitará al interesado o interesada un doble sobre: en el primer sobre, de mayor tamaño que el segundo, se incluirá la instancia en la que se especificarán los datos personales del votante o la votante y una fotocopia compulsada de un documento acreditativo de su identidad; en el segundo sobre, que deberá quedar sellado y firmado por el votante o la votante en la solapa, se contendrá el voto. Las papeletas y sobres a utilizar para el voto anticipado serán las exigidas para el voto presencial.
- d) Se admitirán en el Registro General de la Universidad todos los votos anticipados recibidos hasta el día anterior al de la votación, ya sea de la primera o de la segunda vuelta según se trate. Los sobres de los votos anticipados serán sellados y firmados por la persona Responsable del Registro General y custodiados en la Secretaría General hasta su entrega al Presidente o Presidenta de la Mesa correspondiente, en cualquier momento a lo largo del horario de votación, extendiéndose un recibí en el momento de la entrega. El Presidente o Presidenta procederá a introducir en la urna los votos anticipados recibidos, debiendo esperar necesariamente para ello a que finalice el horario fijado para la votación.

Artículo 32. Cierre de la votación

- 1. A la hora prevista para el cierre de la votación, el Presidente o Presidenta de la Mesa anunciará que va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se halle en el local no hubiera votado todavía, la presidencia admitirá que lo haga y no permitirá que vote nadie más.
- 2. Acto seguido, el Presidente o Presidenta procederá a abrir los sobres de voto anticipado dirigidos, en su caso, a la Mesa e introducirá en la urna correspondiente los votos, verificando que el elector o electora se halle inscrito en el censo y que no haya ejercido su derecho al voto



durante la jornada electoral. Los miembros de la Mesa Electoral podrán votar, en su caso, al final, haciéndolo en penúltimo lugar el secretario o secretaria y en último el presidente o presidenta, dándose por concluida la votación.

3. Si antes de la hora prevista para el cierre de las urnas hubiesen votado todos los electores del censo, se dará por finalizada la votación.

Artículo 33. Escrutinio

- 1. Terminada la votación se procederá al escrutinio en cada Mesa Electoral, que será público. Todos los miembros de la Mesa electoral deberán estar presentes en el recuento de los votos individuales obtenidos por cada candidato o candidata.
- 2. Se considerarán votos nulos los emitidos:
- a) En sobre o papeleta distintos del modelo oficial o en papeleta sin sobre o en sobre que contuviera más de una papeleta de distinta candidatura. Si contuviese más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
- b) En papeleta en la que se haya señalado un número de candidatos superior al máximo establecido.
- c) En papeleta que presente signos o señales incompatibles con el ejercicio serio del derecho de voto.
- d) En favor de quien no hubiera sido candidato o candidata o de quien, habiéndolo sido, se hubiera retirado o hubiera sido eliminado en la primera votación.
- 3. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga ninguna papeleta o que contenga una papeleta del modelo oficial sin indicación alguna que exprese la preferencia del votante.
- 4. Finalizado el recuento, el Presidente o Presidenta de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación contra el escrutinio que, en su caso, será resuelta por mayoría de los miembros de la Mesa, dirimiendo en caso de empate el voto de calidad de la Presidencia. Para la resolución de las reclamaciones las Mesas Electorales contarán con el apoyo de la Comisión Electoral, reunida al efecto.
- 5. No habiendo reclamación o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, el Presidente o Presidenta dará por cerrado el escrutinio.

Artículo 34. Actas

- 1. Una vez finalizado el escrutinio, cada Mesa electoral extenderá el acta o actas de escrutinio correspondientes, conforme al modelo oficial que le facilitará la Comisión Electoral, en el que se especificará el número de electores y votantes por Sector, el de papeletas nulas y el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de éstas los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidatura.
- 2. Las actas deberán ir suscritas por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, en su caso.
- 3. A las actas se acompañarán los documentos a que éstas puedan hacer referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta original, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa. En el caso de las elecciones rectorales, las papeletas válidas extraídas de las urnas se remitirán a la Secretaría General para ser destruidas.
- 4. En las actas se recogerán las incidencias habidas, en su caso, así como las resoluciones adoptadas.
- 5. Un ejemplar se publicará en el propio local de la votación y los otros ejemplares se enviarán a la Comisión Electoral. A estos efectos, el Presidente o Presidenta de la Mesa, que podrá ser acompañado por cualquier miembro de la Mesa o persona que haya ejercido de interventor, podrá entregar personalmente toda la documentación en la sede de la Comisión Electoral o bien hacer entrega de la misma al personal autorizado por la Comisión Electoral para su recepción.



CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 35. Proclamación de candidatos

- 1. Tras la realización del escrutinio, la Comisión Electoral hará pública la relación provisional como candidato, candidata o candidatos electos de aquel o aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos, sin perjuicio de lo previsto en los procedimientos electorales específicos en los que se requiera alcanzar una mayoría determinada.
- 2. Los empates se dirimirán por sorteo, salvo previsión en contrario de este Reglamento. De no haber realizado el mismo la Mesa Electoral, lo realizará la Comisión Electoral.
- 3. En las elecciones a órganos colegiados, los miembros que obtengan mayor número de votos después de los candidatos proclamados electos serán considerados suplentes de aquellos que le preceden en su lista, en caso de que éstos cesen en su condición. Esta lista de suplencia tendrá validez durante la mitad del período que dure el mandato del candidato electo, sin perjuicio de la competencia rectoral para convocar elecciones cuando tenga por conveniente para cubrir vacantes.
- 4. En caso de que el número de candidatos en una circunscripción sea igual o inferior al de puestos a cubrir, en la fecha en que determine el calendario electoral se procederá a la proclamación provisional de candidatos electos sin que se realice el acto de la votación, salvo previsión en contrario de este Reglamento.
- 5. Concluido el correspondiente plazo de reclamaciones e impugnaciones de los resultados electorales, la Comisión Electoral procederá a la proclamación definitiva de los candidatos electos. Antes de la proclamación definitiva de los mismos, la Comisión Electoral podrá declarar la nulidad de la elección en una o varias Mesas, si existiese algún vicio que pudiera alterar el resultado de la votación. En tal caso, se ordenará la repetición del acto de la votación en el plazo más breve posible.
- 6. La existencia de puestos no cubiertos por falta de candidatos no impedirá la válida constitución de los órganos colegiados.
- 7. La interposición de recursos electorales no tendrá efectos suspensivos respecto al resultado de las elecciones y a la constitución de los órganos colegiados.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS DE ÓRGANOS UNIPERSONALES Y DE REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO

Artículo 36. Convocatoria de elecciones

- 1. Conforme al artículo 26.2 de los Estatutos de la Universidad, la convocatoria de elecciones a Claustro Universitario deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato del Claustro de cuya renovación se trate.
- 2. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector o Rectora y la consiguiente disolución del Claustro prevista en el artículo 36 de los Estatutos, el Rector o Rectora procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde el cese del Rector.

Artículo 37. Composición del Claustro

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos de la Universidad, el Claustro Universitario estará compuesto por doscientos miembros electos.
- 2. Serán miembros natos del Claustro de la Universidad, durante el tiempo que desempeñen sus funciones el Rector o Rectora, el Secretario o Secretaria General y el Gerente o la Gerente de la Universidad.
- 3. La representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en el Claustro de la Universidad será la siguiente:
 - Sector A: Ciento doce miembros del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.



- Sector B: Dieciséis miembros del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior, garantizándose un escaño a cada uno de los colectivos que integren el censo de este sector en la fecha de la convocatoria de elecciones, y repartiéndose los demás escaños en proporción al número de componentes de cada subsector en esa misma fecha.
- Sector C: Cuarenta y ocho estudiantes.
- Sector D: Veinticuatro miembros del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 38. Circunscripciones electorales

- 1. Las circunscripciones electorales en las elecciones a representantes del Claustro serán las siguientes:
- a) La circunscripción electoral del sector de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad será el Departamento. A estos efectos, los ciento doce escaños se repartirán por Departamentos en proporción al número de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad que haya en cada uno de ellos.
- b) La circunscripción electoral del sector de miembros del personal docente e investigador no incluidos en el punto anterior será única y referida a toda la Universidad. El Consejo de Gobierno de la Universidad determinará para cada convocatoria electoral a Claustro el elenco de categorías que componen este sector.
- c) La circunscripción electoral del sector de estudiantes será la titulación respectiva. A los solos efectos electorales, se considerarán titulaciones los dobles grados. El reparto de escaños será como sigue: primero, se asignará un representante a cada una de las titulaciones y, posteriormente, el resto de los representantes se repartirá proporcionalmente al número de estudiantes de cada titulación.

Para la elección de representantes de estudiantes de postgrado se constituirá una mesa electoral propia cuya circunscripción será toda la Universidad.

4. La circunscripción electoral del sector de administración y servicios será única y referida a toda la Universidad.

Artículo 39. Segunda vuelta en el sector de estudiantes

- 1. En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 25.4 de los Estatutos de la Universidad, en el supuesto en el que en alguna circunscripción del sector de estudiantes se haya producido la elección automática de representantes conforme al artículo 35.4 del presente reglamento, la Comisión electoral procederá a una nueva apertura del plazo de presentación de candidaturas para dicha circunscripción, por el número de puestos que hayan quedado vacantes, al objeto de contribuir a la cobertura del mayor número posible de plazas correspondientes a su representación.
- 2. Si en esta segunda ocasión el número de candidaturas supera el número de vacantes a cubrir, se continuará el proceso en los términos previstos en este reglamento, sin que a la votación concurran las candidaturas de los estudiantes ya electas en primera vuelta.

Artículo 40. Mandato de los claustrales electos

La representación en el Claustro se ostentará durante cuatro años, salvo en el caso de los estudiantes que será bienal. En todo caso los miembros del Claustro cesarán en su consideración de tales si varía aquélla por la que fueron elegidos.

Artículo 41. Convocatoria de Claustro para su constitución

El Rector o Rectora convocará al Claustro a efectos de su constitución. La sesión constitutiva se celebrará en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos electos definitivos. La convocatoria se realizará con al menos cinco días hábiles de antelación respecto de la fecha de la sesión.



Artículo 42. Mesa de edad

- 1. En la sesión constituyente la Mesa del Claustro estará integrada por el Rector o Rectora, que ejercerá la Presidencia, el Secretario o Secretaria General, el profesor o profesora de mayor edad perteneciente al sector A, el profesor o profesora de menor edad perteneciente al sector B, el representante o la representante de menor edad perteneciente al sector C y el representante o la representante de mayor edad perteneciente al sector D.
- 2. Para la válida constitución de la Mesa será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 43. Sesión constituyente del Claustro

La sesión constituyente del Claustro se desarrollará de la siguiente forma:

- 1. La Presidencia declarará abierta la sesión.
- 2. Seguidamente, instará al Secretario o Secretaria General a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer el Claustro, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum. El quórum exigible para la sesión constituyente será el de los dos tercios del total de los miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria.
- Si no existiese quórum, la Presidencia declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente en un plazo no superior a diez días hábiles. En esta segunda sesión el Claustro se constituirá con independencia del número de asistentes.
- 3. De no existir impedimento de carácter legal, la Presidencia declarará constituido formalmente el Claustro.
- 4. La Presidencia propondrá al Claustro la constitución de la Mesa del mismo conforme a lo establecido en su Reglamento de funcionamiento interno.

CAPÍTULO II. ELECCIONES RECTORALES

Artículo 44. Convocatoria

- 1. La convocatoria de elecciones ordinarias a Rector o Rectora la hará el Secretario o Secretaria General por orden del Rector o Rectora. El calendario electoral será aprobado por la Comisión Electoral tomando como fecha inicial la de convocatoria de las elecciones.
- 2. En el siguiente día hábil al dictado de la resolución, el Secretario o Secretaria General procederá a su publicación en los tablones de anuncios de la Universidad y ordenará su inclusión en el servidor interno de la red de comunicaciones, así como su remisión mediante correo electrónico a todos los titulares de cuenta en la Universidad.
- 3. La resolución convocando las elecciones agota la vía administrativa.
- 4. En todo caso, el proceso electoral se deberá llevar a cabo necesariamente en periodo lectivo y sin que pueda coincidir con el periodo de exámenes.

Artículo 45. Derecho de sufragio activo

- 1. El Rector será elegido por los miembros de la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre, directo y secreto, ejercido de manera personal e indelegable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación universitaria y en los Estatutos de la Universidad y con arreglo al procedimiento previsto en este Reglamento.
- 2. Serán electores todos los miembros de la comunidad universitaria que figuren inscritos en el correspondiente censo electoral.

Artículo 46. Derecho de sufragio pasivo

Podrá presentar su candidatura a Rector o Rectora todo funcionario o funcionaria perteneciente al cuerpo de Catedráticos de Universidad, en servicio activo, que pertenezca a la plantilla de la Universidad Pablo de Olavide.

Artículo 47. Circunscripciones electorales

En las elecciones a Rector o Rectora habrá una circunscripción única para todos los sectores electorales. No obstante, en atención al número de componentes de los distintos sectores, la



Comisión Electoral podrá decidir la constitución dentro de ellos de dos o más colegios electorales en cada uno de los cuales se situará una mesa electoral.

Artículo 48. Presentación de candidaturas

- 1. Las candidaturas a Rector o Rectora se presentarán a través del Registro General en horario hábil, en el periodo establecido en el calendario electoral.
- 2. La solicitud de candidatura tiene carácter personal, estará firmada por el propio o la propia solicitante en el modelo normalizado aprobado por la Comisión Electoral.
- 3. En el momento de presentación de candidaturas, el candidato o candidata podrá designar un representante ante la Comisión Electoral de la Universidad.

Artículo 49. Campaña Electoral. Oficina de Apoyo a los Candidatos

- 1. La Universidad Pablo de Olavide, bajo la coordinación de la Secretaría General, pondrá a disposición de los candidatos a Rector o Rectora que lo soliciten el local o locales necesarios para la realización de cualquier acto electoral. En cualquier caso, la reserva de una Sala de Grados o Salón de Actos no podrá exceder de una mañana o una tarde por cada acto.
- 2. Del mismo modo, la Universidad Pablo de Olavide pondrá a disposición de los candidatos a Rector o Rectora que lo soliciten los tablones de anuncios necesarios para la exposición de propaganda electoral.
- 3. Durante el periodo electoral se habilitará una oficina de apoyo a los candidatos a Rector o Rectora, que se ubicará en la sede de la Oficina de Apoyo a Órganos Colegiados. Esta Oficina se encargará de prestar a los distintos candidatos la ayuda que precisen en orden a la realización de la campaña electoral, proporcionándoles la información que requieran, siempre con respeto a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
- 4. Los candidatos podrán disponer de una copia del Censo electoral.
- 5. Se facilitará a los candidatos a Rector o Rectora 5.000 papeletas de voto para su distribución anticipada.
- 6. Los candidatos a Rector o Rectora podrán incluir el texto de su programa electoral en la sección de la página web de la Universidad Pablo de Olavide que se habilite para difundir la información relacionada con las elecciones.
- 7. Se facilitará a los candidatos una lista de distribución de correo electrónico específica denominada "elecciones", que se dividirá en los cuatro sectores electorales.
- 8. La Universidad Pablo de Olavide subvencionará con la cantidad que se determine en los presupuestos del año en que corresponda convocar elecciones a la Oficina de apoyo a los candidatos, para que éstos puedan editar en los formatos que crean oportunos (cuadernillo, octavillas, dípticos, etc.) los puntos fundamentales de su programa electoral.
- 9. No se permitirá financiación por parte de organismos externos ni logotipos distintos del de la propia Universidad en la propaganda electoral. La propaganda electoral que incumpla esta condición será retirada.
- 10. La Comisión Electoral velará por la existencia de un trato igualitario a todos los candidatos, así como por un reparto equitativo de los recursos materiales y económicos puestos a su disposición.

Artículo 50. Ponderación del voto

1. Conforme al artículo 33.2 de los Estatutos de la Universidad, el voto para la elección del Rector o Rectora se ponderará, por sectores de la comunidad universitaria, en la siguiente forma:

Sector A, profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad,56%

Sector B, personal docente e investigador no incluido en el sector anterior,8%

Sector C, estudiantes de Grado y Postgrado,.....24%

Sector D, personal de administración y servicios,.....12%



2. Efectuado el escrutinio de los votos, la Comisión Electoral de la Universidad determinará los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, a los efectos de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes citados en el párrafo anterior.

Artículo 51. Proclamación de resultados

- 1. La Comisión Electoral de la Universidad proclamará provisionalmente Rector o Rectora electo en primera vuelta al candidato o candidata que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el artículo anterior.
- 2. De no alcanzar ningún candidato o candidata la mayoría prevista en el apartado anterior, la Comisión Electoral proclamará provisionalmente candidatos para concurrir a una segunda votación a los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos ponderados.
- 3. En el supuesto de haberse presentado a la elección una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera votación.

Artículo 52. Segunda votación

- 1. En el caso de que hubiese que celebrar una segunda votación, ésta tendrá lugar en el día previsto en el calendario electoral y se mantendrán como miembros titulares de las Mesas electorales los que finalmente las compusieron en la primera elección, considerándose suplentes todos aquellos que fueron inicialmente nombrados titulares o suplentes y no participaron en la composición de dichas Mesas.
- 2. Asimismo, continuarán vigentes todos los nombramientos de representantes ante la Comisión Electoral e interventores, y se utilizará el mismo censo electoral definitivo.
- 3. La Comisión Electoral realizará el cálculo de los porcentajes de votos ponderados de la misma forma que en el caso de la primera votación.
- 4. La Comisión Electoral proclamará provisionalmente Rector o Rectora electo al candidato que obtenga mayor porcentaje de votos ponderados.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE CENTRO

Artículo 53. Composición de la Junta de Centro

- 1. De conformidad con lo establecido en el art. 50 de los Estatutos de la Universidad, la Junta de Centro estará compuesta por treinta y dos miembros electos, siempre que el número de profesores doctores con vinculación permanente permita cubrir el porcentaje que se le asigna en el apartado siguiente. En caso contrario se reducirá proporcionalmente el número de miembros de la Junta hasta que la presencia de profesorado con vinculación permanente permita cubrir el porcentaje establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Universidades.
- 2. Serán miembros electos de la Junta de Centro:
- a) Diecisiete representantes del sector del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Tres representantes del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior.
- c) Diez representantes de estudiantes.
- d) Dos representantes del Personal de Administración y Servicios.
- 3. Serán miembros natos de la Junta, durante el tiempo que desempeñen tal función, y deduciendo puesto de sus respectivos sectores universitarios, el Decano o Director de Centro o la Decana o Directora, y el Delegado o Delegada de Estudiantes del Centro. El Secretario o Secretaria del Centro, cuando no sea miembro electo de la Junta, formará parte de la misma sin deducir puesto de su sector.

Artículo 54. Reglas específicas

1. A los efectos de las elecciones en Juntas de Centro, los profesores estarán adscritos al Centro en que desarrollen la mayor parte de su actividad docente en el momento de la convocatoria de elecciones.



- 2. La composición interna de cada sector vendrá determinada por el reglamento de funcionamiento de la Junta de Centro, en el marco de las previsiones contempladas en los Estatutos de la Universidad.
- 3. Los mandatos de los representantes electos durará cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes que será de dos años.
- 4. La elección de los representantes de estudiantes en Juntas de Centro, de carácter indirecto, se regirá por el Título IV de este reglamento.
- 5. La constitución de las Juntas de Centro tras los procesos electorales se realizará conforme a las Normas reguladoras de los Centros de la Universidad Pablo de Olavide.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 55. Composición del Consejo de Departamento

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 de los Estatutos de la Universidad, las elecciones en Consejo de Departamento estarán referidas a los siguientes sectores: profesorado con dedicación a tiempo parcial por área de conocimiento y estudiantes.
- 2. Cada área de conocimiento que integre el Departamento contará con un o una representante del profesorado con dedicación a tiempo parcial en el Consejo de Departamento. Cada uno de ellos será elegido por y de entre los que pertenezcan a cada área o ámbito, conforme a las reglas que establezca el Reglamento de régimen interno del correspondiente Departamento.
- 3. Los estudiantes tendrán una representación del 30%, con la siguiente distribución:
- Un representante o una representante por cada titulación en la que el Departamento imparta docencia. Los delegados y delegadas de estudiantes de la titulación designarán su representante de entre ellos, conforme a lo establecido en el Título IV del presente reglamento.
- Los demás representantes de estudiantes serán elegidos directamente por todos los estudiantes que reciban docencia del Departamento, que constituirán un subsector electoral.
- Un o una representante de los estudiantes de tercer ciclo. A estos efectos, todos los Programas de Postgrado (másteres oficiales y doctorados), se considerarán una única titulación.
- 4. A los efectos del cálculo del porcentaje del punto anterior, se tendrá en cuenta que pertenecen al Consejo de Departamento todos los doctores miembros del mismo, todos los demás profesores no doctores con dedicación a tiempo completo, y los becarios de investigación adscritos al Departamento que disfruten de becas oficiales para formación de personal investigador o de otras que se consideren similares. A estos efectos, se considerarán con derecho a integrar el Consejo de Departamento a los becarios de investigación del Estado, de la Junta de Andalucía y de los programas propios de la Universidad Pablo de Olavide, siempre que lo sean, en cualquiera de los tres casos, en virtud de convocatorias oficiales y públicas.
- 5. Las elecciones se celebrarán cada cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes que serán anualmente.
- 6. La constitución de los Consejos de Departamento tras los procesos electorales se realizará conforme a las Normas reguladoras de los Departamentos de la Universidad Pablo de Olavide.

CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTROS Y DEPARTAMENTOS

Artículo 56. Normas aplicables

La elección de Decanos y Directores de Centros y de Departamentos se realizará por los correspondientes órganos colegiados de gobierno, según las bases establecidas por las Normas reguladoras de los Centros y por las Normas reguladoras de los Departamentos de la Universidad y las especificidades propias de sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno.



TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS: DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE CLASE, DELEGADOS DE CENTRO, REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES EN JUNTAS DE CENTRO Y REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES POR TITULACIONES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Convocatoria de Elecciones

- 1. El Rector o Rectora convocará anualmente elecciones para la cobertura de los puestos de representación incluidos en el presente capítulo, las cuales habrán de desarrollarse, conforme al artículo 113.4 de los Estatutos de la Universidad, dentro de los primeros cuarenta días hábiles del curso académico.
- 2. La convocatoria de elecciones será remitida por la Secretaría General de la Universidad al Consejo de Estudiantes (en adelante, CEUPO) así como a los decanos y directores de los Centros de la Universidad, quienes colaborarán en el adecuado desarrollo de las mismas y darán la máxima difusión posible al proceso.
- 3. Corresponderá al Vicerrector o Vicerrectora competente en materia de Estudiantes la superior dirección y responsabilidad en la organización y adecuado desarrollo de los procesos electorales objeto del presente capítulo.

Artículo 58. Calendario Electoral

1. En un plazo no superior a quince días naturales desde la convocatoria de elecciones, la Comisión Electoral de la Universidad aprobará el calendario electoral, atendiendo a las indicaciones e informaciones que habrán de ser facilitadas por los Centros, en colaboración con el CEUPO. Entre esa información se encontrará la relativa al horario y lugar de celebración de las elecciones, así como al profesorado a quien corresponderá presidirlas en cada grupo de clase. 2. El calendario no contemplará voto anticipado, no admitido para las elecciones reguladas en este Título.

CAPÍTULO II. ELECCIONES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE CLASE

Artículo 59. Derecho de sufragio

- 1. El subsector electoral será el grupo de clase de enseñanzas básicas o equivalente, debiendo elegirse en cada uno de ellos un delegado o delegada y un subdelegado o subdelegada.
- 2. Serán electores y elegibles todos los estudiantes pertenecientes al grupo. En estas elecciones, los estudiantes procedentes de programas oficiales de intercambio tienen derecho de sufragio.
- 3. A efectos de la confección del censo electoral, cuando un estudiante o una estudiante esté matriculado en más de un curso, figurará en el grupo en el que tenga mayor carga lectiva matriculada. A igual carga lectiva, se le adscribirá donde tenga matriculados un mayor número de créditos en asignaturas de formación básica y obligatorias, o equivalentes. Como último criterio, se le adscribirá al curso superior.

Artículo 60. Mesas electorales

- 1. Ejercerá la presidencia de la Mesa electoral en cada grupo el profesor o profesora designado por los Centros, preferentemente de entre aquellos a los que corresponda impartir docencia en la clase a la hora para la que haya sido convocada la celebración de las votaciones.
- 2. Serán vocales el primer y último estudiante de la lista alfabética del censo, y actuará como secretario o secretaria el de menor edad.

Artículo 61. Procedimiento electoral

Las elecciones de delegados y subdelegados de clase se regirán por el siguiente proceso electoral abreviado:



- a) Habrá un plazo común, que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete días, durante el cual se expondrá el censo electoral y se harán las reclamaciones pertinentes.
- b) Finalizado el anterior plazo serán publicados los censos definitivos.
- c) La jornada de votación se celebrará preferentemente en un único proceso electoral por cada turno (mañana y tarde), simultáneamente en todos los grupos de clase.
- d) La presentación de candidaturas se formalizará ante la propia Mesa Electoral antes del comienzo de la votación. Los candidatos podrán presentarse públicamente y defender su programa de actuación, por el espacio de tiempo que la Mesa electoral determine y distribuya.
- e) Será proclamado delegado o delegada de clase el candidato o candidata que más votos haya obtenido, y subdelegado o subdelegada el siguiente candidato o candidata con mayor número de votos. Si los votos obtenidos por las dos candidaturas más votadas no alcanzasen conjuntamente el 50 por ciento de los votos válidos emitidos, se procederá a una votación en segunda vuelta entre los dos candidatos más votados en la primera.
- f) La Comisión Electoral ordenará la publicación de la relación provisional de candidaturas electas una vez obren en su poder las actas electorales correspondientes a cada grupo de clase, y abrirá un plazo de 24 horas para la sustanciación de las posibles reclamaciones contra tal proclamación, debiendo resolver las mismas en los dos días hábiles siguientes.
- g) Concluido el plazo anterior, la Comisión Electoral proclamará con carácter definitivo a los Delegados y Subdelegados de clase y ordenará la publicación inmediata de candidaturas electas, con comunicación expresa al Vicerrectorado competente en materia de Estudiantes, a los decanos y directores de Centro y al CEUPO.

Artículo 62. Derechos de los delegados y subdelegados de clase

- 1. Todos los delegados y subdelegados de clase formarán parte del Consejo de Estudiantes de la Universidad Pablo de Olavide con voz y voto.
- 2. En cada Centro, los delegados y subdelegados designarán de entre ellos al delegado de Centro y a los representantes en la Junta de Centro.
- 3. En cada Departamento, los delegados y subdelegados designarán de entre ellos a un representante por cada titulación en la que imparta docencia el Departamento.
- 4. El procedimiento para llevar a cabo las designaciones previstas en este artículo se desarrollará conforme a lo previsto en la siguiente sección.

CAPÍTULO III. ELECCIONES A DELEGADOS DE CENTRO, REPRESENTANTES EN JUNTAS DE CENTRO Y REPRESENTANTES DE TITULACIONES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 63. Convocatoria

- 1. El Vicerrector o Vicerrectora competente en materia de Estudiantes convocará a todos los delegados y subdelegados electos para que, en el plazo de cinco días hábiles desde su proclamación definitiva, procedan a las designaciones contempladas en la presente sección.
- 2. Junto con la convocatoria, que se realizará por medios electrónicos, se informará a los delegados y subdelegados de los puestos a cubrir en cada Centro y Departamento. El CEUPO colaborará con el Vicerrectorado tanto en la difusión de la información como en el desarrollo de las correspondientes votaciones.
- 3. Desde la convocatoria y hasta la jornada de votación se podrán presentar candidaturas, ante el Vicerrectorado competente en materia de Estudiantes, y se podrá desarrollar campaña electoral, fuera del horario reservado a actividades docentes, ordinarias o extraordinarias.

Artículo 64. Derecho de sufragio y sistema electoral

1. Los representantes de estudiantes en la Junta de cada Centro se elegirán por y de entre todos los delegados y subdelegados de grupos pertenecientes a titulaciones adscritas al mismo. La elección se realizará mediante listas abiertas, en las que cada elector o electora podrá otorgar su voto a un número de candidatos que corresponda al 75% de puestos a cubrir. Cuando la aplicación de este cálculo arroje un número no entero se redondeara al número entero superior.



La circunscripción electoral será única, garantizándose un escaño a cada titulación y repartiéndose el resto en proporción al número de estudiantes que las integren.

- 2. El Delegado o Delegada de cada Centro será el candidato o candidata más votado en la elección anterior. En caso de empate, se procederá a realizar una segunda vuelta entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.
- 3. Los representantes de cada titulación en los Consejos de Departamento de los que reciban docencia se elegirán por y de entre todos los delegados y subdelegados de grupos de dicha titulación. La elección se realizará mediante listas abiertas, en las que cada elector o electora podrá otorgar su voto a un número de candidatos que corresponda al 75% de puestos a cubrir. Cuando la aplicación de este cálculo arroje un número no entero se redondeará al número entero superior. La asignación de puestos a departamentos se realizará en función del número de votos obtenidos y la carga docente del departamento en la titulación, de modo que el candidato o candidata más votado representará a la titulación en el departamento que mayor carga docente imparta en la misma.

Artículo 65. Mesa Electoral

El día previsto para las votaciones, la Mesa electoral quedará integrada por el Vicerrector o Vicerrectora competente en materia de Estudiantes, que la presidirá, y cuatro vocales: dos elegidos por sorteo de entre los delegados y subdelegados de clase, el Delegado o Delegada General de Estudiantes y el Secretario o Secretaria del CEUPO, quien actuará como secretario o secretaria de la Mesa.

Artículo 66. Procedimiento electoral

Constituida la Mesa electoral, se procederá del siguiente modo:

- a) La Mesa Electoral proclamará en primer lugar las candidaturas electas provisionales en aquellos sectores en los que las mismas coincidan con el número de puestos a cubrir. En los sectores donde haya más candidaturas que puestos a cubrir, se procederá a realizar las correspondientes votaciones, en la secuencia que establezca la Mesa.
- b) Antes de cada votación, los candidatos podrán presentarse públicamente y defender su programa de actuación, por el espacio de tiempo que la Mesa electoral determine y distribuya.
- c) Desarrolladas las votaciones, la Mesa Electoral comunicará los resultados a la Comisión Electoral de la Universidad, a los efectos de la proclamación de las candidaturas electas provisionales y la apertura de un plazo de reclamaciones de 24 horas.
- d) Transcurrido el plazo anterior, la Comisión Electoral proclamará definitivas las candidaturas electas y dará traslado de las mismas al Vicerrectorado competente en materia de Estudiantes, al CEUPO, y a los decanos y directores de Centros y Departamentos, a los efectos de la incorporación de los candidatos electos a sus correpondientes puestos de representación, en sustitución de los anteriores.

Artículo 67. Cobertura de vacantes

- 1. Finalizados los procesos electorales, el Vicerrectorado competente en materia de Estudiantes custodiará las actas de los mismos durante al menos dos cursos académicos, a los efectos de proceder a la cobertura de las vacantes que se produzcan en los cargos electos, con las candidaturas que fueran a continuación en el resultado de las votaciones.
- 2. El CEUPO recepcionará las posibles renuncias de las candidaturas electas y lo pondrá en conocimiento del Vicerrectorado competente en materia de Estudiantes, a los efectos de formalizar la sustitución con el suplente correspondiente.
- 3. Agotada la lista de suplencias, el CEUPO solicitará al Vicerrectorado competente en materia de Estudiantes la apertura de un procedimiento electoral análogo a los establecidos en esta sección, en el que la Mesa Electoral contemplada en el artículo 65 asumirá las funciones propias de la Comisión Electoral de la Universidad en esta materia.



Disposición transitoria primera. Nuevos Centros

- 1. Al inicio de la actividad académica de los nuevos Centros de la Universidad, el número de miembros de la Junta de Centro podrá ser inferior a 32, si así resultase de aplicar los correspondientes porcentajes de representación al número total de profesores adscritos al Centro.
- 2. Asimismo, en tanto no exista profesorado doctor con vinculación permanente suficiente para cubrir los puestos de representación que le corresponden en las Juntas de Centros, las vacantes podrán ser cubiertas por los demás profesores del Centro.
- 3. Al inicio de la actividad académica del nuevo Centro corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad determinar la composición inicial de su Junta de Centro, y al Rector o Rectora nombrar a un Decano o Decana, o Director o Directora comisionado, que asumirá la dirección del Centro hasta la celebración de las correspondientes elecciones.
- 4. El posterior aumento de docencia en el Centro, con el consiguiente incremento de profesorado, estudiantes y/o Personal de Administración y Servicios que permita elevar el número de miembros de la Junta de Centro, podrá determinar la convocatoria anual de elecciones parciales para la cobertura de vacantes, hasta alcanzar la composición prevista en el artículo 50 de los Estatutos de la Universidad. En este supuesto, el número exacto de puestos a cubrir por el sector o sectores correspondientes será publicado por la Comisión Electoral de la Universidad, conforme a lo previsto en el artículo 22 del presente Reglamento.

Disposición transitoria segunda. Elecciones en Centros

Cuando los respectivos reglamentos de Junta de Centro procedan a la regulación a que se refiere el artículo 50.3 de los Estatutos de la Universidad, dicha regulación se hará efectiva en la siguiente convocatoria ordinaria de elecciones a Junta de Centro.

Disposición transitoria tercera. Asimilación de titulaciones de planes antiguos a los nuevos planes oficiales

En los procesos electorales regulados por este reglamento, las circunscripciones o subsectores electorales referidos a las titulaciones oficiales se entenderán hechas a los nuevos títulos oficiales de grado y postgrado. Los títulos oficiales de planes de estudios anteriores se asimilarán, por equivalencia, a los nuevos. En caso de dudas sobre la correspondencia entre títulos, la misma será resuelta por la Comisión Electoral de la Universidad, tras elevar consulta a los órganos competentes.

Disposición transitoria cuarta. Constitución de Consejos de Departamento

En tanto se procede a la modificación de las Normas reguladoras de los Departamentos de la Universidad Pablo de Olavide, y a los efectos de posibilitar la constitución de los Consejos de Departamento en los procesos electorales que se convoquen tras la aprobación de este reglamento, los representantes del profesorado a tiempo parcial de las áreas de conocimiento que integren los departamentos serán elegidos conforme a las siguientes normas básicas:

- a) Tras la convocatoria de elecciones a Consejo de Departamento, el día hábil siguiente a la proclamación del censo definitivo, el Director o Directora en funciones del Departamento comunicará a los responsables de las áreas de conocimiento que lo integren que cuentan con un plazo de 15 días para comunicarle quién será el profesor o profesora con dedicación a tiempo parcial que haya de integrarse en el Consejo de Departamento en representación de cada una de ellas.
- b) En cada área se constituirá una mesa electoral integrada por el Responsable o la Responsable de Área, que la presidirá, y dos vocales, que serán los profesores de mayor antigüedad de entre el profesorado a tiempo parcial del área, siempre que no presenten candidatura. Actuará como secretario o secretaria el de menor antigüedad.
- c) Los responsables de área, al día siguiente de la recepción de la comunicación del Director o Directora, abrirán un plazo de tres días hábiles para la presentación de candidaturas en su respectivo ámbito.
- d) Finalizado el plazo anterior, los responsables de área remitirán al profesorado a tiempo parcial de dicho área la relación de candidaturas provisionales. Si en el plazo de 24 horas no se



hubiesen presentado reclamaciones, se proclamarán las candidaturas definitivas. En caso contrario, se resolverán en 24 horas.

- d) En un plazo no superior a tres días hábiles desde la proclamación definitiva de candidatos se llevará a cabo, en su caso, el acto de votación, proclamándose tras el escrutinio de los votos, al candidato o candidata más votado como electo provisional, lo cual se comunicará por el responsable de área al colectivo afectado. Si en 24 horas no se producen reclamaciones, la candidatura será proclamada electa definitiva. De producirse, se resolverán en 24 horas.
- e) Si solo se presentase una candidatura, será proclamada electa provisional sin necesidad de realizar el acto de votación.
- f) Tras la proclamación definitiva de la candidatura electa, el Responsable o la Responsable de área lo comunicará de inmediato al Director o Directora en funciones del Departamento, a los efectos de la posterior constitución del Consejo.

Disposición adicional primera. Sector B de las elecciones a Claustro

Para las elecciones a Claustro que se convoquen como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma de los Estatutos de la Universidad, el Consejo de Gobierno establece las siguientes categorías de profesores pertenecientes al Sector Claustral B a que se refiere el artículo 38.1.b) del presente Reglamento:

- Profesorado no doctor con vinculación permanente a la universidad (que abarca a Profesorado Colaborador no doctor y a Profesorado Titular de E.U. no doctor)
- Profesorado no permanente a tiempo completo (que abarca a

Asociados LRU -doctores o no-; Ayudantes doctores; Ayudantes; Visitantes; Profesores Sustitutos Interinos a tiempo completo -doctores o no-; y Profesores Eméritos a tiempo completo)

- Profesorado a tiempo parcial: doctores o no
- Becarios

Disposición adicional segunda. Institutos Universitarios de Investigación

Conforme a lo previsto en el artículo 71.3 de los Estatutos de la Universidad, los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por las normas previstas en dichos Estatutos para los Departamentos, con las adaptaciones necesarias. En consecuencia, en caso de creación de Institutos universitarios, la elección de sus órganos se regirá, mutatis mutandi, por lo previsto en el presente reglamento para los órganos de gobierno de los Departamentos universitarios.

Disposición adicional tercera. Tramitación y publicación electrónica de actos electorales

Las referencias efectuadas en el presente reglamento al Registro General o a los tablones oficiales de anuncios de la Universidad podrán entenderse referidas al Registro Electrónico o al Tablón Electrónico Oficial, en los términos previstos en su correspondiente normativa reguladora, publicada en la sede electrónica de la Universidad.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, aprobado el 11 de noviembre de 2003 así como la Normativa de elección a Rector.

Asimismo, quedan derogadas, en lo que se opongan al presente reglamento, cuantas normas electorales hayan sido aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web de la Universidad, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.